

Resolución de Plenario N° 28/1988

Buenos Aires, 29 de Septiembre de 1988

VISTO:

la Resolución General Interpretativa N° 2 dictada por el Comité Ejecutivo con fecha 7 de julio de 1988 en el Expediente N° 204/88 y publicada en el Boletín Oficial con fecha 13 del mismo mes y año, contra la cual el Estado Nacional ha deducido recurso de revisión en tiempo y forma, con fecha 12 de agosto de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que en razón de lo expuesto, y lo previsto por el artículo 12 de la Ley 23.548, el recurso debe ser decidido por la Comisión Federal en pleno.

Que la citada resolución general interpretativa fue dictada por el Comité Ejecutivo en ejercicio de la competencia recibida en los artículos 11, inciso e), 10 y ccs. de la Ley 23.548 y con apoyo en la inteligencia acordada al párrafo final del artículo 2° de la misma el cual sienta una definición indubitada, prevaleciente sobre cualquier otra disposición de la misma norma que pudiera interpretarse en otro sentido, en cuanto a que "el impuesto a los combustibles establecido por la Ley 17.597, en la medida en que su recaudación exceda lo acreditado al Fondo de Combustibles creado por dicha ley "considérase integrante de la masa distribuible".

Que tal interpretación no significa que deban cesar por completo aquellas afectaciones que del aludido remanente estuvieran dispuestas en el pasado, por normas anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 23.548; sino que tales afectaciones deberán ser atendidas, a partir de la fecha de dicha vigencia, con la parte que, por vía de la coparticipación que esta norma establece, resulte atribuida a la Nación, es decir con el CUARENTA Y DOS CON TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (42,34%) de la misma.

Que no es óbice para la adopción de dicho criterio interpretativo el hecho de que el artículo 2°, inciso c), excluya de la masa coparticipable a los impuestos nacionales con afectación específica a propósitos o destinos determinados, vigentes al momento de la promulgación de la Ley 23.548. Pues de ser así, siendo que la afectación de que se trata efectivamente existía a dicho tiempo y no puede suponerse desconocida u olvidada por el legislador, la afirmación contenida en el ya aludido párrafo final carecería por completo de sentido, en especial teniendo en cuenta que disposiciones similares a las del referido inciso c) estuvieron vigentes con anterioridad (artículo 7°

segundo párrafo de la Ley 20.221) y dieron origen a conflictos que debieron ser resueltos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 300:808).

Que por el contrario, ese párrafo final debe entenderse dirigido precisamente a evitar una interpretación como la que en dicha oportunidad pudo hacerse por el Superior Tribunal, precisamente porque la Ley 20.221, que pudo haberlo hecho, no enumeró al excedente del impuesto a los combustibles de la Ley 17.597 como integrante de la masa coparticipable -entonces taxativamente enumerada en su artículo 1º-.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Asesor Jurídico, en ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 11, inciso e) y 12 de la Ley 23.548.

El Plenario de Representantes de la Comisión Federal de Impuestos RESUELVE:

Artículo 1º. Desestimar el recurso de revisión interpuesto por el Estado Nacional contra la Resolución General Interpretativa N° 2 del Comité Ejecutivo, la que en consecuencia se confirma en todas sus partes.

Artículo 2º. Comuníquese a todas las jurisdicciones contratantes, y publíquese por UN (1) día en el Boletín Oficial de la Nación.

Firmado: Lic. J. A. VEGA (Mendoza). Presidente.